



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 202000027 De 15 de Enero de 2020

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019055486
PROCESO SANCIONATORIO:	201604195
EN CONTRA DE:	HUGO FERNANDO RENDON JARAMILLO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019055486, no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **04 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055486, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604195.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: D. Z. S
Revisó: Jairo Pardo



RESOLUCIÓN No. 2019055486
(6 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604195"***

La Directora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2019000581 de 10 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604195, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2019000581 de 10 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604195, contra el señor Hugo Fernando Rendón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 98.554.741, e impuso multa de Mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, al incumplir las normas sanitarias vigentes. (Folios 62 al 72)
2. Ante la no comparecencia del investigado para surtir la notificación de forma personal, la misma se adelantó mediante aviso No. 2019000043 del 17 de enero de 2019 remitido a la dirección de correspondencia del investigado a través de oficio con radicados Nos. 20192001478, 20192001477 y 20192001476 del 18 de enero de 2019 (folios 73 al 76), recibido el día 24 de enero de 2019, (folios 93 y 94) quedando debidamente notificado el día 25 de enero de la misma anualidad
3. El día 6 de febrero de 2019 mediante radicado 20191020746, el señor Hugo Rendón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 98.554.741, presento recurso de reposición (Folios 109 al 112). Ese mismo día presento escrito con radicado 20191020749 solicitando la práctica de algunas pruebas (folio 113)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Los argumentos de disenso del recurrente se enfocan en el desconocimiento de las pruebas documentales que presenta el Invima en su contra, afirmando de forma tajante que no es su firma la que figura en las actuaciones génesis de la presente investigación, razón por la cual invoca la aplicación del principio de inocencia en su favor.

Antes de entrar a estudiar los argumentos de inconformidad del señor Rendón Jaramillo, este despacho en aras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del vinculado procede a realizar una revisión del expediente encontrando que la resolución calificatoria fue adelantada mediante número 2019000581 de 10 de enero de 2019, tal como se puede observar a Folios 62 al 72 del plenario, también se observa que la actuación administrativa se notificó mediante



RESOLUCIÓN No. 2019055486

(6 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604195”

aviso No. 2019000043 del 17 de enero de 2019 remitido a la dirección de correspondencia del investigado a través de oficio con radicados Nos. 20192001478, 20192001477 y 20192001476 del 18 de enero de 2019 (folios 73 al 76), recibido el día 24 de enero de 2019, (folios 93 y 94) quedando debidamente notificado el día 25 de enero de la misma anualidad, sin embargo, dentro del libelo procesal no se evidencia el oficio citatorio de la resolución calificatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a revisar el sistema de información de la entidad, específicamente los aplicativos de correspondencia y de sancionatorio de la dependencia, evidenciándose que el referido documento, no fue elaborado, lo que permite concluir que la administración no utilizó todas las herramientas que estaban a su alcance para comunicar la actuación al procesado en debida forma, vulnerando con ello el debido proceso, concomitante con el derecho de defensa y contradicción del señor Rendón Jaramillo.

Aunado a lo anterior es preciso recordar que en cuanto al trámite de notificación de las actuaciones, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Negrita y subrayado nuestro)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De modo que, este apartado normativo nos permite concluir que el oficio citatorio hace parte de los requisitos de trámite establecidos dentro del procedimiento de un proceso sancionatorio, cuya finalidad radica en comunicar al interesado la existencia de la resolución calificatoria y de invitarlo a que se acerque al despacho a surtir la notificación de forma personal, no obstante, al no elaborar la comunicación al investigado y al no remitirla por ningún medio (correo electrónico, fax, oficio citatorio, etc.) se le está impidiendo acceder a información trascendental para su defensa, circunstancia que es totalmente contraria a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, de ahí que se configura una irregularidad de tipo sustancial que en últimas afecta el debido proceso sumado con el derecho de defensa del procesado.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se

Página 2



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055486

(6 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604195"**

ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello la publicidad de los actos administrativos y el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Así entonces, la omisión aquí evidenciada constituye un desconocimiento al artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el cual en última terminación afectando la publicidad del acto, la oportunidad que tiene el investigado de notificarse personalmente de las actuaciones adelantadas en su contra, e incide en el derecho de defensa que le asiste a la parte investigada, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley.

En tal sentido es pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055486
(6 de Diciembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604195”***

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

“4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.”

Bastan las anteriores consideraciones, para afirmar que en el presente proceso sancionatorio no se dio aplicación al artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el cual es un requisito indispensable para dar paso a la notificación por aviso, tal como se menciona en el articulado anterior al igual que el artículo 69 de la norma ejusdem, situación que motiva la revocatoria de la actuación, conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y por ende, se hace necesario en esta etapa del proceso y de conformidad con el principio de economía procesal, cesar el proceso sancionatorio en esta instancia, con fundamento en lo expuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Teniendo en cuenta la decisión de revocar la actuación para el mencionado señor Rendón Jaramillo, este despacho se abstiene de pronunciarse frente a los demás argumentos de defensa planteados en su escrito de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2019000581 del 10 de enero de 2019 que calificó el proceso sancionatorio 201604195, en consecuencia se ordena cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar de manera personal la presente Resolución al señor Hugo Fernando Rendón Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 98.554.741, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201604195, una vez ejecutoriada la presente decisión.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055486
(6 de Diciembre de 2019)

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604195”*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Sánchez

Revisó: Angelica Rodriguez

Aprobó: Jairo Alberto Pardo Suarez. *JAS*